

Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/048/2019
Metepec, Estado de México, a 19 de marzo del año 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; adjunto al presente sirva encontrar el Voto Disidente y los Votos Particulares, con Rubrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, en relación con las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, en la Décima sesión ordinaria del trece de marzo del año en curso, que se enlistan a continuación:

- Recurso de Revisión 04838/INFOEM/IP/RR/2018
- Recurso de Revisión 00098/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado
- Recurso de Revisión 00194/INFOEM/IP/RR/2019
- Recurso de Revisión 00210/INFOEM/IP/RR/2019

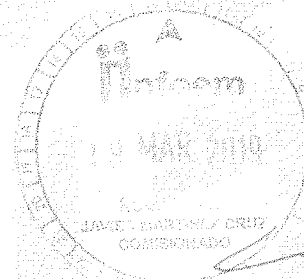
Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



Sandra Ivette Razo de la Paz
Coordinadora de Proyectos

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Presente.
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.
C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.





Voto Particular

Recurso de Revisión: 00194/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00194/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 00194/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se advierte en los antecedentes de la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, el solicitante requirió conocer *datos del personal que se desempeña con los cargos de orientadores, docentes y directivos de la escuela preparatoria oficial número 87 del Estado de México. Tal como nombres completos, sueldos, edad, sexo, estado civil y grados académicos.*

Derivado del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, en la Resolución se determinó modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega en versión pública, del documento que dé cuenta del grado de estudios de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, en el que teste o elimine la fotografía.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00194/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, el suscrito concuerda en términos generales con el sentido de la Resolución que nos ocupa; sin embargo, estima necesario precisar que no coincide en la instrucción de la Ponencia Resolutora, en el sentido de testar la fotografía en las versiones públicas que realice el Sujeto Obligado, respecto de los documentos probatorios de la escolaridad de los servidores públicos. En efecto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución, las fotografías constituyen datos personales confidenciales en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; aunado a que la divulgación de la misma no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.

Sin embargo, no se comparte el pronunciamiento citado, ya que es menester realizar consideraciones de hecho y de derecho referente a la fotografía de conformidad con los preceptos legales siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Crterios Internacionales

25. Derecho a la información. Principio de máxima divulgación

La Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que **toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones** (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219).

Es así, que de la interpretación sistemática a los ordenamientos transcritos, en relación con los artículos 1º, 7º, 11, 12, 100, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º, 4º, 7º, 11, 12, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deduce que todo documento en poder de los sujetos obligados son por origen públicos, empero algunos de ellos pudiesen contener inmersos datos o información susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial; entonces, la misma normatividad es la que considera excepciones al derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, debe señalarse que la información **confidencial** es aquella que se refiere a **los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; además de la que



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00194/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En virtud de lo expuesto, por regla general la fotografía es un dato personal confidencial, acorde a lo establecido por el artículo 3º, fracción IX y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como por el artículo 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Esto es así, debido a que la fotografía consiste en la reproducción fiel de las características físicas de una persona, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Es necesario tener presente que si bien el reconocimiento de los derechos humanos surge como limitante al poder absoluto del Estado, actualmente la existencia de mecanismos efectivos para hacer respetar o restituir a los individuos en el goce de los mismos, permiten en mejor manera el Estado de Derecho ante la vulnerabilidad del derecho a la intimidad ante los avances tecnológicos que permiten la intromisión, recolección y tratamiento de sus datos personales y por tanto a la vida privada.

Así, la protección a los datos personales y a la vida privada, previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por efecto cuidar que no se revele información de los individuos en el ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados.

Referente a lo anterior, es de indicar que si bien no hay algún ordenamiento del que se advierta la obligatoriedad para contar con los documentos que acrediten la escolaridad del

personal, donde conste su fotografía; en el caso que nos ocupa, al asumir el Sujeto Obligado contar con la información solicitada, surge la disyuntiva si la misma es de carácter público o si bien debe prevalecer la confidencialidad.

Ante ello, es importante destacar que los servidores públicos desempeñan cargos en los que brindan atención al público a través de trámites generales para orientar el régimen de gobierno, la organización y funcionamiento de la Administración Pública, con el fin de lograr la eficiencia y eficacia en el ejercicio del poder público, que transforme el gasto público en inversión pública para la mejora de las condiciones de vida de los habitantes del Estado, por lo que ellos son el contacto directo entre la gestión gubernamental y la ciudadanía.

Dicho de otra manera, la publicidad de la imagen de su rostro permite que sea asociado, con su nombre, cargo y función de gobierno; lo que permite a la ciudadanía identificar al servidor público encargado del trámite que le interesa o el que autorizó el acto de gobierno solicitado o en el que directamente se ve involucrado.

Asimismo, se estima que ostentar un cargo público conlleva a permitir cierta intromisión en la vida de los servidores públicos cuando la información reviste relevancia por o para el ejercicio de sus funciones; en este caso, tienen que ceder o conceder la publicidad de su imagen cuando derivado de sus atribuciones atiende de manera directa trámites o servicios o, aun no siendo de manera directa, son los responsables de autorizarlos. En este marco, resulta claro que la fotografía del servidor público que presta atención al público, enfocado al accionar de derechos fundamentales para la prestación de servicios públicos o en su caso, que emiten actos de autoridad susceptibles de impugnación conlleva una responsabilidad mayor a la de desempeñar un cargo cuyas funciones no son sustantivas del área de



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00194/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

adscripción. Entonces, se entiende que la publicidad de la fotografía, incluida en un documento de acceso público favorece la rendición de cuentas, al permitir a las personas conocer a sus autoridades.

No se omite mencionar, la importancia de tomar en cuenta que los documentos en donde se encuentran las fotografías que se ordenan testar, son aquellos que acreditan el nivel de estudios de los servidores públicos; de manera tal, que el acceso a esta información permite a la ciudadanía verificar que los servidores públicos cuentan con el grado académico con el que se ostentan, así como si su perfil profesional es idóneo para desempeñar el cargo encomendado.

Por lo anterior, la transparencia es imprescindible para la vigilancia pública, por ello, no se considera procedente la clasificación de la fotografía de un servidor público que tenga nivel medio o superior como confidencial pues resulta mayor el beneficio de conocer a las personas cuyo nivel y/o rango conlleva a emitir actos de autoridad.

Resulta importante referir las Tesis Asiladas, una emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y la segunda por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen la imperiosa necesidad de la divulgación de datos concernientes a la privacidad de un individuo bajo el interés de la colectividad.

“Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00194/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Décima Época

Registro: 2004022

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.)

Página: 562

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00194/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

Amparo directo en revisión 1013/2013. Juan Manuel Ortega de León. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo expuesto, la publicidad de una fotografía se justifica en aquellos casos en los que la misma se reproduce, a fin de identificar a una persona en razón de las características propias del ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público o bien para ocupar alguno de éstos.

Por último, se debe señalar que la publicidad de la fotografía permitiría otorgar certeza jurídica al ahora Recurrente de quién se desempeña en el cargo público, atentos al principio consagrado en el artículo 9º, fracción I, de la Ley de la materia.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00194/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, se insiste únicamente que no es procedente la clasificación de la fotografía de los servidores públicos de quienes se ordena la entrega de la documentación, pues de acuerdo a su naturaleza, estos documentos son de interés general y de alcance público, aunado a que la ciudadanía tiene derecho a conocer el nivel de preparación y experiencia de quienes ejercen actos de autoridad a través del servicio público.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado